

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 249.

El día 1.º de noviembre próximo debe comenzar la eleccion general de Ayuntamientos con arreglo al artículo 39 de la ley de 8 de enero de 1845: y en su consecuencia, he dispuesto se inserten á continuacion los capítulos 4.º y 5.º del título 3.º de la misma ley y el capítulo 2.º del reglamento para su ejecucion.

Debiendo estar comunicadas para el día 25 del corriente mes las resoluciones que hayan recaído acerca de las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de las listas electorales, todos los Sres. Alcaldes de esta provincia procederán desde aquel día á formar la lista general de electores y elegibles definitivamente rectificadas que espondrán al público el día 30, y continuarán fijadas hasta el 3 de noviembre, remitiéndome dentro del mismo mes una copia de la referida lista como expresa el artículo 25 del reglamento, cumpliendo además aquellos á quienes compete con lo prevenido en los artículos 23, 27, 28 y 29 del mencionado reglamento que se hallan insertos en el Boletín oficial del día 18 de junio último número 72.

Para que no se cometan omisiones ó ilegalidades que puedan viciar ó entorpecer los actos de la eleccion inmediata de la mitad de concejales, los Sres. Alcaldes tendrán muy presente y observarán estrictamente bajo su mas estrecha responsabilidad: 1.º Cuanto se dispone en dicha ley, arreglándose á los plazos y formalidades marcados en ella para los actos de eleccion y escrutinio. 2.º Procurarán que los electores emitan sus sufragios con entera libertad, cuidando de que no se altere el orden en lo mas mínimo. Y 3.º Adoptarán cuantas medidas consideren necesarias para que las elecciones no se falseen con pretestos que mi autoridad calificaria á su debido tiempo, evitando así las nulida-

des y consecuencias, que además de disgustos, suelen ocasionar entorpecimientos trascendentales al buen servicio público.

Por último, encargo á las mismas autoridades locales que el 16 del espresado mes de noviembre me remitan los expedientes de reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, ó certificacion de no haberse hecho ninguna, cuando así sucediere, dirigiéndome tambien las actas de eleccion, la lista de los elegidos con expresion de si saben leer y escribir, y finalmente la de los concejales correspondientes á la mitad que no se renuevan. Palencia 21 de octubre de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Capítulos de la ley de 8 de enero de 1845 y del reglamento para su ejecucion que se citan en la anterior circular.

CAPITULO 4.º DE LA LEY.

De las juntas electorales.

Artículo 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El día 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos,

escepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.º de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su órden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida do electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su órden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte

en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.º

Del exámen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Qedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el Alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente órden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esteri arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al artículo 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º.

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su órden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El órden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

CAPITULO 2.º DEL REGLAMENTO.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 36.)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal mas (artículo 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º (1).

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se espondrá pública firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes, cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52).

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolusion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (artículo 53).

Art. 38. Desde el espresado dia 16 de noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al publico una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará éste por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al Alcalde á quien manifestará ademas los que quedan de simples Concejales, en modelos números 5.º y 6.º, (artículo 9.º).

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, espresando las causales (artículo 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan escedan de una cuarta parte; si no escedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «¿Juráis por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fieles á S. M. Doña Isabel II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de nuestro cargo? = Si juro. = Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (artículo 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Al-

(1) Los modelos á que se refiere este artículo y siguientes y el de las actas, se hallan insertos en el Boletín oficial de 27 de octubre de 1845 número 123.

calde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo día 1.º de enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo habiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo (artículo 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los Concejales que hayan de salir (artículo 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

ANUNCIO.

Universidad literaria de Valladolid.

El Illmo. Señor Director general de Instruccion pública, con fecha 5 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

Se halla vacante en la facultad de jurisprudencia de

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.

la Universidad de Valladolid la cátedra de Códigos españoles, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislacion vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener veinte y cuatro años cumplidos de edad: 3.º Haber recibido el grado de Doctor en la misma facultad. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la Seccion 3.ª del Reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 19 de agosto último. Los interesados presentarán á esta Direccion las solicitudes acompañadas de sus títulos y con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 15 de diciembre próximo; en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior.

Lo que en cumplimiento de lo que por la espresada Direccion se me previene, se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos convenientes.

Valladolid 18 de octubre de 1847.—El Rector, Moyano.—Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

Instituto Palentino de Ciencias médicas.

Sesion general para el dia 4 de noviembre.

La ocupará D. Saturnino Villalba, médico de Trigueros, con la proposicion siguiente:

«El suicidio es efecto de la estincion del instinto de conservacion propia, por tanto no debe ser justiciable.» Solo el sustentante code el derecho de defensa en el caso de haber respondido á tres cargos.

La junta auxiliar de Carrion la celebra el 25 del corriente con la siguiente: «Para la curacion de la fiebre tifóidea en ciertos casos es preferible el método antiflojístico.»

La sustenta D. Andres Abad, cirujano de Villamora, y la impugnan D. Nicolás Ortega, médico de Carrion, y el de igual clase de Villota del Duque D. Vitoriano Dueñas.

En Cisneros se celebrará tambien el 4 de noviembre con este tema. «Se diferencia la pústula maligna del carbunclo» cual defenderá D. Pedro Aniebas, impugnando D. Sebastian Puente y D. Victor Calleja.

Palencia 16 de octubre de 1847.—Doctor Vieta.—Insértese: Inguanzo.

D. José María Alonso, Agente de Negocios, uno de los fundadores del Colegio establecido en esta Corte autorizado por Real Cédula de 12 de abril último, tiene el honor de ofrecer á V. sus servicios para los negocios que puedan ocurrírsele en esta Corte, sean de la clase que quieran, debiendo poner en conocimiento de V. que por sus relaciones en todas las dependencias del Gobierno y por su posicion social, cuenta con medios bastantes para obtener buenos y prontos resultados en obsequio de las personas que depositen en él su confianza.

Teniendo apartado en el correo, no hay necesidad de poner en el sobre de las cartas mas que el nombre y la profesion para que lleguen á su destino.—Insértese: Inguanzo.